



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 22 de marzo de 2024

Referencia	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	ALVARO DÍAZ
Demandado	CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.
Radicado	20001-31-03-005-2023-00213-00
Asunto	Inadmite

Procede el despacho a inadmitir la demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, lo que implica que se encuentren presentes todos los requisitos formales de la demanda señalados en el artículo 82 y siguientes del C.G.P.

En este caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se declare responsable a la CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S por los daños materiales, perjuicios económicos y morales, daños a la vida en relación como consecuencia de una atención en la demandada; sin embargo, se advierte que la parte actora no presentó la demanda en debida forma, así:

- No se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- No se allegaron las pruebas que se pretenden hacer valer.
- Pese a que existe un capítulo de juramento estimatorio, en él se enunció que *"Dado que las condenas por daños materiales y perjuicios económicos, indemnizaciones por incapacidad laboral y la incapacidad médico legal están sujetas a los resultados de los dictámenes realizarse no estima mi mandante dichos daños"*, dicha afirmación no es de recibo para este despacho porque el artículo 206 del CGP dispone que *"(...) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. (...)"*, entonces el demandante debe discriminar los conceptos del juramento y las fórmulas respectivas que lo llevaron a la estimación.
- La cuantía que se relacionó por valor de \$393.000.000 no coincide con las pretensiones.
- No se arrimó poder que faculte al Dr. LUIS ÁNGEL ÁVILA SILVERA para la iniciación de este proceso.
- No se allegó la prueba de la existencia y representación de la parte demandada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo anterior, se requiere al solicitante para que subsane la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de que sea rechazada.

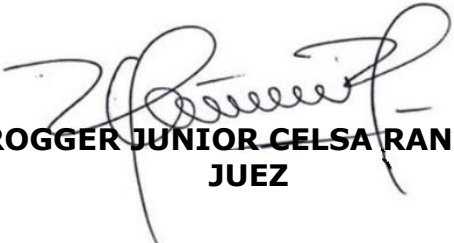
Finalmente, se negará la solicitud de medidas cautelares, dado que la parte demandante no prestó caución tal como fue ordenado en auto de fecha 01 de marzo de 2024. En ese sentido, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, dese cinco (5) días para que subsane, so pena de que sea rechazada la solicitud.

SEGUNDO: Negar la solicitud de medidas cautelares, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE


ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL
JUEZ

YMAG